



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

## **MINUTA DE SALA DE SESIONES SENADO**

**MARTES 31 DE JULIO**

1.-

### **RESUMEN PROYECTO DE LEY:**

Proyecto de ley que modifica la ley N° 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal, en materia de ejecución de obras provisorias de emergencia por parte de los municipios. Boletín 11.288-06.

El proyecto de ley busca dar sustento legal a la ejecución de reparaciones de emergencia de los baches o irregularidades existentes en aceras y calzadas, cuando éstas son ejecutadas por las municipalidades.

TEXTO:

“Artículo único.- Incorporánse en la ley N° 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el artículo 10, antes del punto final, lo siguiente: “, salvo que se trate de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley”.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 11, antes del punto final, el siguiente texto: “y de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley”.

c) Agrégase en el inciso segundo del artículo 77, antes del punto final, lo siguiente: “, salvo que se trate de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley”.

d) Introdúcese el siguiente artículo 77 bis:

“Artículo 77 bis. No será exigible la aprobación del proyecto ni la inspección, certificación y recepción de obras por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, cuando una municipalidad, conforme a las facultades contempladas en los artículos 4° y 138 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, decida ejecutar reparaciones de emergencia en aceras, calzadas o ciclovías, con el objeto de mantener la circulación por vías públicas en condiciones que no presenten riesgos para las personas, vehículos o bienes.

## II. IDEAS FUERZA SUGERIDAS:

-El proyecto que hoy votamos se hace cargo de una realidad insoslayable: son los municipios de nuestro país.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

-Son los municipios quienes, al estar en contacto directo con las necesidades inmediatas de la población, redoblan esfuerzos con sus siempre insuficientes recursos para hacer frente por ejemplo a la reparación urgente de aceras o calzadas.

-El proyecto de ley soluciona una divergencia de criterios de derecho administrativo que se han generado entre la Contraloría General de la República y algunas municipalidades producto de sus facultades en esta materia.

-No obstante lo expresado, se debe hacer hincapié en dos circunstancias a mi juicio claves en el proyecto:

-Las condiciones de las aceras y calzadas son diametralmente diferentes tratándose de municipios pequeños y otros grandes con mayor cantidad de recursos. Varían también en función de la diversidad de climas de nuestro país. En el sur de Chile, por ejemplo, existe una alta presencia de precipitaciones, de humedad y de nieve durante todo el año y en la zona norte, por el contrario, son las altas temperaturas que están presentes las que provocan fallas en los pavimentos y en su calidad.

-A lo que hay que sumar otras consideraciones como la vida útil del pavimento y el flujo vehicular muy distinto entre el de las grandes



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

ciudades caracterizadas por la presencia de vehículos livianos y las pequeñas comunas con un alto tráfico de vehículos pesados.

-Asimismo, viene siendo recurrente en los últimos años que en este parlamento aprobamos nuevas atribuciones a los municipios pero no indicamos su fuente de financiamiento aun cuando por mandato del inciso penúltimo del artículo 5o de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo.

-El financiamiento público de obras de pavimentación urbanas un tema que se discutió largamente durante la tramitación del proyecto, según lo dispuso la Ley 20.035 se encuentra radicado en los Gobiernos Regionales y en el SERVIU respectivo, por lo que esos proyectos de financian con cargo a ambos presupuestos. Así por ejemplo los Gobiernos Regionales, fundamentalmente a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional ha destinado más de 412.000 millones de pesos en los últimos 5 años a este propósito versus los 50.000 mil del MINVU para tal efecto.

-Hechas estas prevenciones, es que votaré a favor del proyecto en discusión por estimar de utilidad que los municipios cuenten con estas atribuciones.

(Incluye tablas presupuesto destinadas a reparación de aceras).



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

Tabla 1: Presupuesto Consolidado de Conservación de Pavimentos  
(Miles de \$ 2018)

AÑO	GORE	MINVU	TOTAL
2013	41.432.489	4.731.000	46.163.489
2014	37.038.002	8.822.000	45.860.002
2015	51.671.232	5.675.000	57.346.232
2016	57.056.587	5.418.000	62.474.587
2017	56.244.558	5.042.000	61.286.558
2018 (1)	7.424.112	1.103.000	8.527.112
<b>TOTAL</b>	<b>250.866.980</b>	<b>30.791.000</b>	<b>281.657.980</b>

(1) primer trimestre

Fuente: Dipres, 2018

Tabla 2: Presupuesto Consolidado de Conservación de Pavimentos (Miles USD)

AÑO	GORE	MINVU	TOTAL
2013	67.922	7.756	75.678
2014	60.718	14.462	75.180
2015	84.707	9.303	94.010
2016	93.535	8.882	102.417
2017	92.204	8.266	100.470
2018 (1)	12.171	1.808	13.979
<b>TOTAL</b>	<b>411.257</b>	<b>50.477</b>	<b>461.734</b>

(1) primer trimestre

Fuente: Dipres, 2018

*De las tablas 1 y 2 se aprecia que en los últimos 3 años dicho presupuesto consolidado para la conservación de pavimentos ha alcanzado un promedio de \$60.369 millones (cerca de USD 100 millones aproximadamente).*



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

Tabla 3: Presupuesto Consolidado de Conservación de Pavimentos (%)

AÑO	GORE	MINVU	TOTAL
2013	90%	10%	100%
2014	81%	19%	100%
2015	90%	10%	100%
2016	91%	9%	100%
2017	92%	8%	100%
2018 (1)	87%	13%	100%
TOTAL	89%	11%	100%

(1) primer trimestre

Fuente: Dipres, 2018

2-.

**Crea una sociedad anónima del Estado denominada “Intermediación Financiera S.A.”. Boletín N° 11554-05 (VER ANEXO 1 Y 2).**

El proyecto autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales, en particular, de proveer, financiar y gestionar programas

de cobertura y financiamiento crediticio, a través de una sociedad anónima que constituirán el Fisco (1%) y la Corporación de Fomento de la Producción (99%). Ambos, Fisco y CORFO son dueños de la empresa que se crea.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

**3.-**

**RESUMEN PROYECTO DE LEY:**

Proyecto de ley que regula la inscripción y porte de armas respecto de personas que han sido imputadas o condenadas. Boletín 9.130- 07.

El proyecto es presentado por el Senador Francisco Chahuán, y busca modificar el Código Procesal Penal y el Código de Justicia Militar. La idea matriz del proyecto dice relación con perfeccionar la comunicación de sentencias condenatorias a la DGMN.

Estable la obligación de los cuerpos policiales que intervienen en la investigación de delitos de recabar información de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto de las inscripciones de armas y eventuales permisos de porte de las mismas, que existieren a nombre de los participantes de tales conductas dolosas.

Agreda una nueva letra c).al ART. 83 del Código Procesal Penal: “Asimismo les corresponderá recabar información de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto de las inscripciones de armas y eventuales permisos de porte de las mismas, por parte de los participantes en los ilícitos que son materia de la investigación.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

Dispone también el deber de comunicación de las sentencias por parte de todos los tribunales penales a la Dirección General de Movilización Nacional. Rige dicha obligación en el evento de que de los antecedentes de la causa apareciere que el o los condenados registraren inscripción de armas o permiso de porte de las mismas

Modifica en este sentido el artículo 348, del Código Procesal Penal, agregando a su inciso tercero la siguiente oración: “Si de los antecedentes de la causa aparece que el o los condenados- registraren inscripciones de armas o permiso de porte de las mismas, se deberá comunicar las sentencias que se dicten, una vez ejecutoriadas, a la Dirección General de Movilización Nacional., para la cancelación de las respectivas inscripciones y caducidad de los permisos de porte de armas que se hubieren otorgado”, incorporando un texto similar en el artículo 162 del Código de Justicia Militar respecto de los tribunales de esa jurisdicción. Proyecto de ley fue rechazado por la comisión de seguridad por considerarlo inadmisibile.

El ejecutivo propone acoger la postura de la comisión de seguridad. (hay un compromiso del Ministro del Interior en orden a presentar un nuevo proyecto de ley de control de armas que regule estas materias). Es además inadmisibile.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

4.-

**RESUMEN PROYECTO DE LEY:**

Proyecto de ley que modifica el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas. Boletín 10.658-07.

El proyecto es presentado por los senadores Alberto Espina, Eugenio Tuma, Pedro Araya y Felipe Harboe. Contiene un artículo único referido a que si el porte, la tenencia o la posición del arma no representa un peligro efectivo para el orden público, ni hay indicio que se utilizará o se pretende utilizar en la comisión de un ilícito se aplicará una sanción no privativa de libertad, a saber, multa administrativa de 100 a 500 UTM y la inhabilitación perpetua para obtener autorización para la tenencia o porte de armas.

Lo que se busca con este proyecto, es decir, su idea matriz es permitir al tribunal valorar si es que en el caso concreto la conducta implica efectivamente un peligro real y concreto para el orden público o para la seguridad de las personas, y que no se sancione con una pena tan alta



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

como la actual del actual artículo 9 (presidio menor en su grado máximo, 3 años 1 día a 5 años).

Artículo único: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 9° de la ley 17.798 "Si en las hipótesis previstas en los dos incisos previos el tribunal estimare que, el porte, la tenencia o la posesión del arma o elemento no representan un peligro efectivo para el orden público, ni tampoco hay indicio de que el arma se utilizará o se pretende utilizar en la comisión de algún delito, aplicará la sanción prevista en el artículo 9a y la inhabilitación perpetua para obtener autorización para la tenencia o porte de armas. En caso de que el imputado tenga condenas previas por hechos descritos en este artículo, el tribunal deberá imponer la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos anteriores